

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las diligencias identificadas con la radicación **110013120004-2023-00260-4**, con la siguiente información: (I) Se indica que la Fiscalía 24 Especializada de Cali, el día veintisiete (27) de septiembre de 2012, formuló Resolución de fase inicial; (II) por efectos de reasignación dicho proceso le correspondió a la Fiscalía 73 Delegada Especializada para la extinción de Dominio de Bogotá D.C., quien presentó demanda de extinción del derecho de dominio el día treinta (30) de noviembre de 2020; (III) por lo tanto, la Fiscalía 73 Delegada Especializada para la extinción de Dominio de Bogotá D.C., remitió a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para los fines pertinentes; (IV) por sistema de reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali; (V) Juzgado que mediante auto fechado dos (2) de agosto de 2023, declaró su falta de competencia para avocar conocimiento del juicio de extinción de dominio; (VI) razón por la cual, por sistema de reparto el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, se remiten las diligencias al presente despacho;

Señora juez, **SIRVASE PROVEER.**



**LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

Auto: **COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA**
Radicado actual: **110013120004 2023 00260 4**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2020-00416 F. 73 E.D**
Afectados: **JULIO CÉSAR MUÑOZ**

Bogotá D. C., trece (13) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias de la referencia, advierte en ellas el Juzgado que:

1. La Fiscalía general de la Nación presentó al reparto de los Juzgados Especializados en Extinción del derecho de dominio de la ciudad de Cali, demanda de extinción del derecho de Dominio con fecha **30 de noviembre de 2020**¹ con base en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017. El conocimiento del trámite de la demanda le correspondió al Juzgado 1 Especializado de extinción de Dominio de la misma ciudad. Ese mismo despacho por auto del **2 de agosto de 2023**² declaró su falta de competencia para el curso de las diligencias y ordenó que por Secretaría se remitiera el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá para su correspondiente reparto. En la misma oportunidad el Juzgado 1 de Extinción de Dominio de la ciudad de Cali propuso colisión negativa de competencia en caso de que su homólogo de Bogotá D.C. no compartiera sus argumentos.

La falta de competencia se declaró luego de señalar el Juzgado de origen que el expediente se inició bajo el amparo de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 y bajo ésta ley debía terminar lo que, sumado al régimen de transición contemplado en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 y las reglas de competencia de la Ley primero mencionada, hacía que el conocimiento del trámite le correspondiera a los juzgados de la Especialidad radicados en la ciudad de Bogotá D.C.. Para dar más fundamento a su decisión, el Despacho con sede en la ciudad de Cali hizo mención del auto AP3989 Radicado 56043 del 17 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en el que se recogió y se reiteró el criterio dispuesto en el Auto AP5012-2018, en el sentido de advertir que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deben agotarse

¹ Folios 268-288 del archivo denominado "0002CuadernoPrincipal1.pdf."

² Ibid. Archivo denominado "0011AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf"

íntegramente con apego a esa normatividad; se agregó que "...cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 794 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes."

2. Revisadas las diligencias advierte en ellas el Despacho que el trámite para la extinción del derecho de Dominio tuvo origen en el informe No. 39055 suscrito por el IT WILMAN TORO MARÍN jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio - SIJIN-, quien solicitó el inicio del trámite respecto del bien inmueble ubicado en la **Transversal 33 H No. D28 C 12**, dirección actual carrera 28 D1 No. 34-12, Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Se trata de un inmueble en el que el treinta (30) de mayo de 2012 se realizó diligencia de allanamiento y registro, encontrándose en él una bolsa plástica de rayas blancas y negras que contenía en su interior una sustancia sólida de color habano con características físicas similares a la cocaína y sus derivados; una segunda bolsa plástica transparente la cual contenía en su interior 40 cigarrillos contentivos a su vez de una sustancia vegetal con características similares a la marihuana y sus derivados. En el procedimiento de capturó a la señora **Genny Patricia Narváez** y a los señores **Luis Eduardo Caicedo y José Alexander Díaz Serna**. Conforme la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) el resultado del análisis de las sustancias incautadas arrojó resultado positivo para cannabis y cocaína.
3. Avocado el conocimiento del trámite de extintivo, la Fiscalía 24 especializada de la ciudad de Cali a través de la Resolución³ del **27 de septiembre de 2012** dispuso:

"PRIMERO: Ordenar el adelantamiento de la **FASE INICIAL del trámite de extinción de dominio** respecto del bien inmueble ubicado en la Transversas 33H No. D28C-12 Barrio Eduardo Santos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-365561, en el cual figura como propietario inscrito el señor JULIO CESAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.034.245. Lo anterior conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011." (Subrayado fuera del texto original)

La orden de apertura de la fase inicial no tiene los efectos sustanciales que le dio el Juzgado 1 de la Especialidad de la ciudad de Cali. La fase inicial corresponde a la etapa del proceso en el que la Fiscalía está llamada a recoger los elementos de prueba y la información que le permita conocer la plena identificación de los bienes que eventualmente van a ser afectados por la extinción del derecho de Dominio, la identificación y ubicación del/os propietario/s del bien o de aquellas personas que pueden alegar derechos patrimoniales sobre aquel y la caracterización de la causal de extinción bajo la que se va a adelantar el trámite. Ese es el alcance que le da a la fase inicial el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011 y los artículos 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014. Agotado el trámite anterior y cuando la Fiscalía ha podido establecer que está ante un conjunto de hechos que le muestra estar ante una de las causales de extinción del derecho de Dominio, ejerce la acción con el proferimiento de la Resolución de inicio bajo la Ley 793 de 2002 y la Ley 1453 de 2011, la fijación provisional de la pretensión bajo la Ley 1708 de 2014 o la presentación del escrito de la demanda de extinción del derecho de Dominio bajo la Ley 1708 de 2014 junto con las modificación de la Ley 1849 de 2017. La fecha en la que se profirió por la Fiscalía general de la Nación cualquiera

³ Folios 15-18 del archivo denominado "0002CuadernoPrincipal1.pdf."

de las decisiones anteriores, marca la ley a ser aplicada en la etapa de Juzgamiento y de contera, las reglas de competencia a ser aplicadas al caso concreto.

El tránsito legislativo no altera la identificación de la Ley aplicable, por virtud de las reglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia así:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011." (Subrayado propio)

4. Revisado el expediente, allí se advierte que la Fiscalía general de la Nación ejerció la acción presentando la demanda de extinción del derecho de Dominio el **30 de noviembre de 2020**⁴, por lo que era de suyo la aplicación del procedimiento signado por la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017. Según el artículo 35 de dicha norma, la competencia territorial para el juzgamiento "...Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial **donde se encuentren los bienes**, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo." Según el cuerpo del escrito de la demanda al que se ha hecho relación, la Fiscalía ahora persigue el bien inmueble ubicado en la **Transversal 33 H No. D28 C 12**, dirección actual carrera 28 D1 No. 34-12, Barrio Eduardo Santos de la ciudad **de Cali (Valle del Cauca)**. Siendo ese el único objeto de la demanda de extinción de Dominio, es de suyo que la competencia territorial para el Juzgamiento está asignada a los Juzgados de Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la **ciudad de Cali**.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho declara no tener competencia para el adelanto del Juzgamiento dentro de las diligencias de la referencia por tratarse ellas de la extinción del derecho de Dominio de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali departamento del valle del Cauca. En consecuencia, se acepta la colisión negativa de competencia propuesta por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de la ciudad de Cali y se **ordena** remitir las diligencias de forma inmediata a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea ella quien decida sobre la asignación de competencia conforme lo prescribe el artículo 75 Numeral 4 de la Ley 600 de 2022.

Por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

⁴ Folios 268-288 del archivo denominado "0002CuadernoPrincipal1.pdf."

*Radicado: 110013120004 2023-260-4
Radicado Fiscalía: 2020-00416 F. 73 E.D.
Afectados: JULIO CÉSAR MUÑOZ.
Auto COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA.*

**Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c77e45e6cdb0d8da1936c040ba9c1ca1b9716717678e4d2306740f9b119bf41**

Documento generado en 13/10/2023 10:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**